



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 053-2020-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 1

EXPEDIENTE N° : 53-2020-TSC-OSITRAN
APELANTE : AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A.
ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.
ACTO APELADO : Resolución N° 1 del expediente APMTC/CL/0032-2020

RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 30 de junio de 2021

SUMILLA: *Corresponde confirmar la resolución que declaró infundado el reclamo, en la medida que el administrado no ha acreditado el faltante de mercadería objeto de reclamo.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por AGENCIA DE ADUANAS TRANSOCEANIC S.A. (en adelante, TRANSOCEANIC o la apelante) contra la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/0032-2020 (en lo sucesivo, la Resolución N° 1), por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM o la Entidad Prestadora); y,

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES:

- 1.- El 13 de febrero de 2020, TRANSOCEANIC presentó un reclamo ante APM, señalando lo siguiente:
 - i. Fue designada por ACEROS UCAYALI para supervisar la descarga y el despacho de la mercancía consistente en ochocientos veinte (820) bultos de barras corrugadas de acero con un peso total de 1640.000 TM que fueron transportados en la nave FM PROSPERITY, de acuerdo con lo manifestado en el *Bill of Lading* N° 04.
 - ii. Durante el despacho de la mercadería, su personal advirtió el faltante consistente en ocho (8) bultos de barras corrugadas de acero.
 - iii. APM es la responsable de custodiar y preservar la mercadería del usuario, así como realizar las operaciones logísticas de forma adecuada con la finalidad de no ocasionar



Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 053-2020-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 1

daños a la carga, es decir, es responsable de entregar el total de la mercadería que ingresa a sus instalaciones al usuario.

- iv. Solicitó que se consultara el Certificado de Peso emitido por APM, pues en dicho documento se puede verificar que no se entregó la mercadería completa.
- 2.- Mediante Resolución N° 1, notificada a TRANSOCEANIC el 3 de marzo de 2020, APM declaró infundado el reclamo, argumentando lo siguiente:
- i. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1321 del Código Civil, APM resulta responsable de los daños alegados siempre y cuando sean consecuencia inmediata y directa de la inejecución de alguna de sus obligaciones, correspondiendo la carga de probar los referidos daños al usuario, de conformidad con lo previsto en los artículos 1331 del Código Civil y 196 del Código Procesal Civil.
 - ii. En ese sentido, APM responderá por los faltantes cuando el reclamante cumpla con acreditar que la carga arribó en su totalidad al terminal y que esta no fue entregada por APM como consecuencia de un incumplimiento de sus obligaciones o cumplimiento parcial, tardío o defectuoso; lo que no ha sido probado por el usuario.
 - iii. En cuanto al *Bill of Lading* (B/L) es el documento que el transportista utiliza para establecer las reglas de la relación contractual que mantiene con el cargador y el consignatario de la carga, por lo que el *Bill of Lading* N° 4 presentado por TRANSOCEANIC, no acredita la existencia de los ocho (8) bultos faltantes ni la responsabilidad de APM.
 - iv. Respecto al *Packing List*, este documento especifica los datos sobre el embalaje y especificaciones técnicas de pesos y dimensiones de las mercancías, por lo que no constituye un documento que acredite la existencia del faltante señalado por TRANSOCEANIC ni la responsabilidad de APM.
 - v. En el Certificado de Peso relacionado con el B/L N° 4, se puede evidenciar que si bien se manifestaron ochocientos veinte (820) bultos con un peso de 1,640.000 TM, finalmente APM entregó ochocientos doce (812) bultos con un peso de 1644 TM, es decir, 4.61 TM en exceso a lo manifestado.
 - vi. En consecuencia, los documentos presentados por TRANSOCEANIC, no constituyen medios probatorios idóneos que acrediten la responsabilidad de APM por los bultos faltantes en el despacho de la mercadería descargada de la nave FM PROSPERITY.



Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 053-2020-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 1

- 3.- Con fecha 27 de mayo de 2020, TRANSOCEANIC interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1 de APM, reiterando los argumentos esgrimidos en su reclamo y agregando lo siguiente:
- i. En el certificado de peso, APM ha consignado que se autorizaron ochocientos veinte (820) bultos, sin embargo, al momento del despacho de la mercancía, únicamente se entregaron ochocientos doce (812) bultos, verificándose que existió una diferencia entre lo que la Entidad Prestadora recibió y lo que entregó, es decir, un faltante de ocho (8) bultos de aceros, con una diferencia de peso de 4.610 TM.
 - ii. APM recibe la carga y procede a efectuar las operaciones de descarga, dando origen a la prestación del servicio estándar, por la cual TRANSOCEANIC paga una tarifa aprobada por OSITRAN. En ese sentido, cualquier prestación defectuosa de dicho servicio que genere pérdidas y/o perjuicios debe ser reconocida por la Entidad Prestadora.
 - iii. Conforme al artículo 84 del Reglamento de Operaciones de APM, la descarga debe ser controlada mediante una Nota de Verificación Electrónica, por lo que solicita se exhiba la verificación electrónica del B/L N° 04 al momento de la descarga.
 - iv. Si bien la Nota de Tarja es realizada con base a la información transmitida por el transportista, debe emitirse después de que el Concesionario verifique la cantidad y calidad de la mercadería descargada. Por tanto, si la carga hubiese llegado con faltantes de origen, mediante el citado documento se dejaría constancia de dicho hecho.
 - v. Finalmente, alegó que en el presente caso resulta aplicable el principio de presunción de veracidad, el cual se encuentra previsto en el numeral 1.7 del artículo IV del título preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
4. El 1 de julio de 2020, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, el TSC), digitalmente el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, reiterando lo expuesto en la Resolución N° 1.
5. El 17 de junio de 2021, se realizó la respectiva audiencia de vista de la causa, quedando la causa al voto.
6. El 22 de junio de 2021, APM presentó su escrito de alegatos finales reiterando lo señalado a lo largo del procedimiento.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN:



Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 053-2020-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 1

7. Son cuestiones a dilucidar en la presente resolución, las siguientes:
- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la resolución de APM.
 - ii.- Determinar si APM es responsable por la mercadería faltante alegado por TRANSOCEANIC.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

8. La materia del presente procedimiento versa sobre la atribución de responsabilidad que TRANSOCEANIC le imputa a APM por la presunta pérdida de ocho (8) bultos de barras corrugadas de acero, situación prevista como un supuesto de reclamo por daños en el numeral 1.5.3.3 del Reglamento de Reclamos de APM¹ y en el literal d) del artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN² (en adelante, el Reglamento de Reclamos del OSITRAN); por lo que, en concordancia con el artículo 10 de este último texto normativo³, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.
9. De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM⁴, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN, el plazo que tiene el usuario

¹ Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM

"1.5.3 Materia de Reclamos
(...)

1.5.3.3 Daños o pérdidas en perjuicio de los USUARIOS, provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de APM TERMINALS CALLAO S.A., vinculados con los servicios proporcionados por la entidad, y que derivan de la explotación de la INFRAESTRUCTURA".

² Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN

"Artículo 33.-

(...) Los reclamos que versen sobre:

d) Daños o pérdidas en perjuicios de los usuarios de acuerdo con los montos mínimos que establezca el Consejo Directivo, provocados por la negligencia, incompetencia o dolo de la Entidad Prestadora, sus funcionarios o dependientes.
(...)"

³ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN

"Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

Asimismo es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley".

⁴ Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM

"3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.



Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 053-2020-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 1

para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.

10. Al respecto, de la revisión del expediente se advierte lo siguiente:
 - i. La Resolución N° 1 fue notificada a TRANSOCEANIC el 3 de marzo de 2020.
 - ii. El plazo máximo que tuvo TRANSOCEANIC para interponer su recurso de apelación venció el 19 de junio de 2020⁵.
 - iii. TRANSOCEANIC apeló con fecha 27 de mayo de 2020, es decir, dentro del plazo legal.
11. Por otro lado, conforme se evidencia del recurso de apelación presentado, este se fundamenta en una diferente interpretación de las pruebas y cuestiones de puro derecho, con lo cual se cumple con lo dispuesto en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶ (en adelante, TUO de la LPAG).
12. Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

III.2.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Cuestión previa

13. Mediante escrito del 14 de junio de 2021, APM solicitó informar oralmente ante este Tribunal los argumentos de su defensa en el presente procedimiento administrativo.

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".

⁵ Cabe indicar que mediante Decreto de Urgencia N° 026-2020 y Decretos Supremos N° 076-2020-PCM y 087-2020-PCM, se dispuso a suspender el cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo, entre el 15 de marzo y el 10 de junio de 2020, reiniciándose el 11 de junio de 2020.

⁶ TUO de la LPAG

"Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".



Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe

14. Sobre el particular, cabe señalar que, a lo largo del procedimiento, tanto en su primera como segunda instancia, ambas partes han expuesto los fundamentos de su defensa, así como presentado diversos documentos en calidad de medios probatorios.
15. Atendiendo a lo expuesto, este Tribunal aprecia que, en base a la documentación presentada y los argumentos planteados por las partes, se cuenta con elementos de juicio suficientes para resolver la materia en controversia con plena convicción.
16. En consecuencia, conforme a lo establecido en el artículo 60° del Reglamento de Reclamos del OSITRAN⁷, corresponde la denegatoria del pedido de informe oral formulado por APM.

III.2.1. Respecto de la probanza de los daños

17. Sobre este extremo, es importante recalcar que el literal j) del artículo 7 del Reglamento de Usuarios de las Infraestructuras de Transporte de Uso Público (en adelante, Reglamento de Usuarios) aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2017-CD-OSITRAN, establece lo siguiente:

“Artículo 7.- De los Derechos del Usuario.-

Sin perjuicio de los derechos que surjan de otras normas vigentes, los Usuarios tienen también los siguientes derechos:

(...)

j) Derecho a la reparación de daños.

Los Usuarios tienen derecho a la reparación de daños o pérdidas que sean provocadas por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de las Entidades Prestadoras.

Los usuarios tienen derecho a solicitar la determinación de la responsabilidad de los daños o pérdidas conforme con el marco jurídico vigente, a través de las vías que estimen convenientes, entre ellas el procedimiento de reclamo, u otras. Luego de establecida dicha responsabilidad, el Usuario podrá solicitar la reparación correspondiente, ya sea en sede judicial, arbitral o por acuerdo entre las partes.

⁷ **Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN**

Artículo 60°

(...)

La notificación de la fecha para la vista de la causa deberá realizarse con una anticipación no menor de cinco (5) días a la fecha de su realización y de ser el caso, la solicitud de informe oral deberá presentarse con una anticipación no menor a tres (3) días a la fecha de su realización, la cual será concedida por el Tribunal de Solución de Controversias de considerar oportuno y necesario contar con elementos de juicio adicionales para la emisión de su pronunciamiento; caso contrario, procederá a resolver la apelación con los medios probatorios presentados por las partes a lo largo del procedimiento. (...).”

⁸ **Artículo 220.- Recurso de apelación**

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”

18. De acuerdo a lo antes citado se aprecia que la reparación de los daños provocados a los usuarios con ocasión de los servicios brindados es un derecho reconocido a estos.
19. Ahora bien, a fin de definir y establecer la responsabilidad por daños, la propia norma sectorial nos remite a las reglas establecidas en el Código Civil.
20. Al respecto, el artículo 1321 del Código Civil señala lo siguiente:

“Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

*El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, **en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.***

Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída”.

[El subrayado y resaltado es nuestro]

21. Conforme se desprende del párrafo anterior, procede el resarcimiento por los daños y perjuicios, en la medida que sean consecuencia inmediata y directa de la inejecución de una obligación, o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.
22. Es importante precisar que al estar APM obligada a brindar el servicio estándar, tiene el deber de guardar la diligencia debida en las operaciones que realice dentro del Terminal Portuario a fin de que estas sean efectuadas correctamente, sin generar daños a sus usuarios.
23. En este punto es importante considerar que el artículo 1331 del Código Civil prescribe que “la prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía corresponde al perjudicado por la inejecución de una obligación, o por su incumplimiento parcial, tardío o defectuoso”. En tal sentido, en el presente caso, TRANSOCEANIC, a efectos de determinar que APM no cumplió con su labor de diligencia en la prestación de sus servicios, debió de probar que los daños se produjeron en el Terminal Portuario y como consecuencia de las operaciones realizadas por personal de la Entidad Prestadora.
24. En esa misma línea, el numeral 2 del artículo 173 de la Ley del TUO de la LPAG⁸ señala que corresponde a los administrados presentar los medios probatorios que sustentan sus alegaciones.

⁸ TUO de la LPAG

III.2.2. Sobre los daños alegados por TRANSOCEANIC

25. En el presente caso, TRANSOCEANIC atribuye responsabilidad a APM respecto de la presunta pérdida de ocho (8) bultos de barras de acero de propiedad de ACEROS UCAYALI, señalando que le fueron entregados únicamente ochocientos doce (812) bultos de los ochocientos veinte (820) que fueron embarcados en la nave FM PROSPERITY.
26. Por su parte, APM manifestó que de acuerdo con la evaluación de los medios probatorios presentados por TRANSOCEANIC, no se ha acreditado que haya existido algún faltante en la mercadería del usuario, ocurriendo más bien que de la información consignada en el Certificado de Peso, se entregaron al usuario 4.61 TM en exceso a lo declarado.
27. Cabe señalar que a efectos de acreditar el faltante alegado, TRANSOCEANIC presentó los siguientes medios probatorios:
 - El *Bill of Lading* (B/L) N° 04.
 - El Certificado de Peso.
 - El *Packing List*.
28. Con relación al documento denominado *Bill of Lading* o Conocimiento de Embarque, cabe precisar que dicho documento, empleado en el transporte marítimo, es emitido por la línea naviera y acredita la recepción por parte del transportista de la mercadería a bordo para ser trasladada desde un punto de partida a un punto de destino. En ese sentido, el *Bill of Lading* únicamente contiene información relacionada con el embarque de la mercadería en el puerto de origen; consecuentemente, esta información debe ser contrastada con lo efectivamente descargado en el puerto de destino.
29. En lo que se refiere al *Packing List*, este es un documento propio del transporte marítimo, el cual es elaborado y emitido por el proveedor o la persona que realiza el envío de la mercadería antes de que esta se embarque en la nave, en el cual se consigna una relación del contenido de la mercancía que completa la información de la factura, por lo que no demuestra la cantidad de mercadería que arribó al Terminal Portuario.

Artículo 173.- Carga de la prueba

173.1. La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2. Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

30. Ahora bien, en el presente caso, se consideró oportuno revisar la Nota de Tarja registrada en la página web de la SUNAT. En dicho documento se aprecia la siguiente información respecto del B/L N° 4 con Manifiesto 2020-00077⁹:



CONSULTA DE MANIFIESTOS C

Retroceder | Inicio

Manifiesto	118-2020-77	No Bultos:	2231
Fecha de Llegada:	15/01/2020 14:09	P.Bruto:	4,651,400.00
Fecha de Descarga:	16/01/2020 19:55		
Matrícula de la Nave	FM PROSPERITY	Nacionalidad:	VC
Empresa de Transporte	5050- EMPRESA MARITIMA B & M S.A.C.	No Detalles:	0
Inicio de Tarja:	0		
Fin de Tarja:	0		
Fecha de Transmision:	07/01/2020 18:29:54		

Puerto	Número	Conocimiento	B/L Master/Directo	Detalle	Código de Terminal	Peso Orig.	Bultos Orig.	Peso Manif.	Bultos Manif.	Peso Recib. Dep.Temp.	Bultos Recib. Dep.Temp.	Saldo Peso	Saldo Bultos	Consignatario	Embarcador	Fecha de transmisión del ICA	Puerto Destino
MXMZT	1	04	04	L	2143	0.00	0	1,640,000.00	820	1,644,610.00	812	0.00	0	FORMAMOS ACERO UCAYALI S.A.	DEACERO SAPI DE CV	28/01/2020	PECLL

31. De la información consignada en el referido documento, se advierte que el usuario manifestó que se estarían transportando ochocientos veinte (820) bultos con un peso total de 1640 TM al Terminal Portuario, siendo descargados y entregados ochocientos doce (812) bultos con un peso total de 1644.61 TM, es decir, 4.61 TM más de mercadería.
32. Siendo ello así, del referido documento se evidencia que, si bien fueron entregados a TRANSOCEANIC ochocientos doce (812) bultos consistentes en barras corrugadas de acero, finalmente el usuario recibió 4,64 TM más de mercadería de aquella que se manifestó arribaría al Terminal Portuario.
33. Asimismo, consta en el expediente el Certificado de Peso de la referida mercadería, documento en el cual la Entidad Prestadora dejó constancia de que efectivamente entregó a TRANSOCEANIC 4.61 TM más de la mercadería manifestada, repartida en ochocientos doce (812) bultos de barras de acero, tal como se aprecia a continuación:

9 <http://www.aduanet.gob.pe/ci-ad-itsconsmanifiesto/manifiestoTSosAlias?accion=consultarNumeroManifiesto>

Agencia de Aduanas:	AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A.																		
Fecha de emisión del certificado:	2020-02-05 16:10:10																		
Manifiesto:	2020-00077																		
Nave:	FM PROSPERITY																		
Fecha de llegada:	2020-01-16 14:03:00																		
Agencia Naviera:	EMPRESA MARÍTIMA B & M S.A.C.																		
Autorización:	DO2001201014091890054																		
DAM N°:	118-2020-10-016228																		
Operación:	Import																		
Agencia de Aduanas:	AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A.																		
Embalaje:																			
Producto:	BARRAS EN ATADOS																		
Fecha de pesaje:																			
Inicio de pesaje:	2020-01-17 22:22:57																		
Fin de pesaje:	2020-01-20 14:14:31																		
<table border="1"><thead><tr><th colspan="2">Autorizado</th><th colspan="2">Controlado</th><th colspan="2">Saldo</th></tr><tr><th>Bultos</th><th>Peso</th><th>Bultos</th><th>Peso</th><th>Bultos</th><th>Peso</th></tr></thead><tbody><tr><td>820</td><td>1640.000</td><td>812</td><td>1644.610</td><td>8</td><td>-4.61</td></tr></tbody></table>		Autorizado		Controlado		Saldo		Bultos	Peso	Bultos	Peso	Bultos	Peso	820	1640.000	812	1644.610	8	-4.61
Autorizado		Controlado		Saldo															
Bultos	Peso	Bultos	Peso	Bultos	Peso														
820	1640.000	812	1644.610	8	-4.61														

34. Al respecto, cabe señalar que sin perjuicio de que TRANSOCEANIC haya recibido ochocientos doce (812) bultos en lugar de ochocientos veinte (820) manifestados originalmente, de lo consignado tanto en la Nota de Tarja de SUNAT como del Certificado de Peso, se acredita que recibió 4.61 TM más de mercadería de aquella que se manifestó arribaría al Terminal Portuario.
35. Asimismo, cabe mencionar que la entrega de menos unidades que las previstas suele ocurrir como consecuencia del desglose de los bultos durante las operaciones de descarga de la mercadería, por lo que, al reagruparse los bultos, pueden entregarse al usuario menos bultos de los inicialmente previstos, siendo lo relevante que la entrega del peso de los tubos de acero sea el mismo que el peso manifestado.
36. Ahora bien, TRANSOCEANIC alegó que en el presente caso resultaría aplicable el principio de presunción de veracidad, previsto en el numeral 1.7 del artículo IV del título preliminar del TUO de la LPAG¹⁰, conforme a lo cual le correspondía a APM acreditar que el presunto faltante no fue su responsabilidad.

¹⁰ TUO de la LPAG

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

Principio de presunción de veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario."

37. Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que el presente procedimiento administrativo califica como uno de naturaleza trilateral, pues conforme a la definición establecida en el artículo 229 del TUO de LPAG, nos encontramos ante un procedimiento contencioso seguido entre dos administrados ante una Entidad de la Administración, en este caso, el presente Tribunal¹¹. Consecuentemente, al existir intereses contrapuestos, corresponde verificar a través de los medios probatorios aportados por las partes, los hechos que sustentan sus pretensiones.
38. Siendo ello así, en el presente caso se verificó que, de la información consignada en la Nota de Tarja y el Certificado de Peso señalados previamente, se acredita que APM entregó al usuario más mercadería que la manifestada en el B/L N° 04.
39. Consecuentemente, no habiéndose acreditado el faltante de mercadería indicado por TRANSOCEANIC, corresponde desestimar el presente reclamo.

En virtud de los considerandos precedentes, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos del OSITRAN¹²;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/0032-2020; que declaró **INFUNDADO** el reclamo presentado por AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A. contra APM TERMINALS CALLAO S.A., respecto al alegado faltante de ocho (08) bultos correspondiente al *Bill of Lading* N° 04 consistentes en barras corrugadas de acero.

SEGUNDO.- DECLARAR que con la presente resolución queda agotada la vía administrativa.

TERCERO.- NOTIFICAR a AGENCIA DE ADUANAS TRANSOCEANIC S.A. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

¹¹ TUO de la LPAG

Artículo 229.- Procedimiento trilateral

229.1. El procedimiento trilateral es el procedimiento administrativo contencioso seguido entre dos o más administrados ante las entidades de la administración y para los descritos en el inciso 8) del Artículo I del Título Preliminar de la presente Ley.

¹² Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN

"Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables

(...) La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

- a) Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- b) Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- c) Integrar la resolución apelada;
- d) Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda."

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa. Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia. (...)"



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 053-2020-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 2

CUARTO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Roxana María Irma Barrantes Cáceres y Humberto Ángel Zúñiga Schroder.

ANA MARÍA GRANDA BECERRA
Vicepresidenta
TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRAN

NT 2021057074

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico firmado digitalmente, archivado por el OSITRÁN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://servicios.ositran.gob.pe:8443/SGDEntidades/login.jsp>



Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe